Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 de Olavarría, del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 de esta ciudad y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Azul, provincia de Buenos Aires, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275, 315:312, 323:171 y 3867).

A mi modo de ver, esos requisitos no se encuentran cumplidos en la presente incidencia pues de los escasos elementos incorporados a ella no resulta posible determinar si el suceso tiene entidad delictiva ni, mucho menos, su calificación legal.

A ello cabe agregar, que ese defecto se ve corroborado incluso por los pronunciamientos de ambos jueces intervinientes, en tanto en ellos no se observa siquiera la calificación jurídica de los sucesos que motivaron el presente conflicto, lo que impide a la luz de

la doctrina de V.E. citada precedentemente, su adecuada resolución (Competencia nº 182, L.XLIII *in re* "Romero Zucizquita, Héctor José s/ adulteración de marcas y señales", resuelta el 4 de septiembre de 2007).

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado porteño, que previno, continuar investigando en la causa a fin de darle precisión a la *notitia criminis* (Competencia nº 228, L. XLV *in re* "Piaggio, Andrea Laura s/ defraudación" resuelta el 11 de agosto de 2009) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 306:1272; 311:528 y 319:2385, entre otros).

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:17:12